

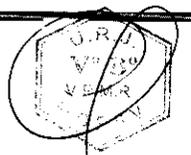


RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 239
La Paz, 03 SEP 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Rolando Jorge Poppe Avilés, en representación del Sistema de Comunicaciones Horizontes, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015, de 7 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota ATT-DTL-CIR EXT 0359/2012, de 26 de noviembre de 2012, la ATT solicitó a Sistema de Comunicaciones Horizontes adecue sus emisiones y calibre sus equipos a la nueva frecuencia de operación de 91,0 MHz con un ancho de banda de 240 MHz hasta el 15 de enero de 2013 (fojas 146).
2. Sistema de Comunicaciones Horizontes en fecha 17 de enero de 2013, remitió una Nota a la ATT señalando que había procedido al ajuste y calibración de sus equipos adjuntando el formulario técnico con la gráfica espectral correspondiente (fojas 145 a 148).
3. Mediante Auto ATT-DJ-A INT FIS 0380/2013, de 9 de agosto de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó al Sistema de Comunicaciones Horizontes para que en el plazo de dos días hábiles administrativos adecue su ancho de banda y frecuencia central, de acuerdo a las previsiones y alcances establecidos en la Resolución Ministerial N° 294, que aprobó el Plan Nacional de Frecuencias del Estado Plurinacional de Bolivia (fojas 139 a 141).
4. El Sistema de Comunicaciones Horizontes contestó a la intimación a través de la Nota de 23 de agosto de 2013, adjuntando documentación de descargo (fojas 133 a 134).
5. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 263/2014, de 5 de mayo de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra la empresa Sistema de Comunicaciones Horizontes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el inciso c), párrafo I del artículo 21, referido al incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por el ente regulador y en el inciso k) del párrafo II del artículo 12 referido a no realizar los ajustes y adoptar las medidas necesarias para evitar que la señal salga de la frecuencia asignada, del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 al haber incumplido lo intimado mediante Auto ATT-DJ-A INT FIS 0380/2013 (fojas 126 a 129).
6. Notificado con dicho auto en fecha 12 de mayo de 2014, el Sistema de Comunicaciones Horizontes, mediante la Nota de 23 de mayo de 2014, contestó a la formulación de cargos, adjuntando pruebas de descargo (fojas 114 a 122).
7. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1113/2014, de 3 de julio de 2014, notificada en fecha 16 de julio de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probado el cargo formulado contra la empresa Sistema de Comunicaciones Horizontes por la infracción descrita en el inciso c) del párrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 e impuso la sanción de Bs10.440,00. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 98 a 107):
 - i) "De los descargos presentados por el operador indica que no se realizó las verificaciones correspondientes al cumplimiento del Plan Nacional de Frecuencias y





Adecuación de Emisiones, las mismas que encuentran con respaldo con los informes ATT-OFB CB INF TEC 0156/2013 de fecha 28 de junio de 2013 e informe ATT-OFB TJ-INF TEC 0311/2013 de fecha 13 de septiembre de 2013, donde se verifica que el operador Sistema de Comunicaciones Horizontes continuaba con emisiones de señales con ancho de banda excesivo". (Sic)

ii) Como resultado de la evaluación de la documentación presentada como descargo ante la formulación de cargos al operador Sistema de Comunicaciones Horizontes y al haberse evidenciado la infracción contra el Marco Jurídico Regulatorio de acuerdo al parágrafo I inciso a) del artículo 21 del Decreto Supremo N° 25950, se concluye que los descargos presentados no lograron desvirtuar el presunto incumplimiento, por lo tanto se recomienda imponer una sanción de Bs10.440.

iii) En el presente caso de acuerdo a lo señalado en el informe técnico, se advierte que la Autoridad intimó y formuló cargos respecto a la adecuación de ajuste de ancho de banda; sin embargo, el operador presentó descargos e información sobre dicha adecuación que no logró desvirtuar los cargos impuestos, incumpliendo de este modo la normativa vigente del sector.

iv) Se concluye que Sistema de Comunicaciones Horizontes no presentó documentación ni datos relevantes e importantes que logren desvirtuar los cargos formulados que respalden el cumplimiento de la adecuación solicitada por la ATT.

8. En fecha 1° de agosto de 2014, el Sistema de Comunicaciones Horizontes interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1113/2014, de 3 de julio de 2014, adjuntando documentación y exponiendo los siguientes argumentos (fojas 80 a 95):

i) No se han realizado las inspecciones, a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas.

ii) La ATT no ha cumplido con las normas de igualdad jurídica y ha procedido de manera unilateral sin la participación del interesado como operador, por lo que se rechazan sus informes, estando sujeto a nulidad todo el proceso administrativo regulatorio.

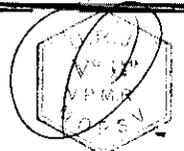
iii) Se ha vulnerado el principio de verdad material, dejando en indefensión al Sistema de Comunicaciones Horizontes, se ha vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso.

iv) La prueba presentada por el operador no ha sido debidamente valorada.

9. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1710/2014, de 15 de septiembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió desestimar el recurso de revocatoria presentado por Rolando Jorge Poppe Avilés en representación del Sistema de Comunicaciones Horizontes por haberse interpuesto fuera del término previsto por ley, señalando que el memorial fue presentado y recepcionado en el ente regulador el 1° de agosto de 2014, tiempo que sobrepasa el plazo establecido de diez (10) días para impugnar el acto administrativo, "toda vez que la fecha máxima de presentación del recurso de revocatoria fenecía el 30 de julio de 2014, es decir transcurrido un día hábil administrativo después de la notificación efectuada el 16 de julio de 2014" (sic) (fojas 72 a 75).

10. Mediante Nota presentada en fecha 8 de octubre de 2014 por Rolando Jorge Poppe Avilés, en representación del Sistema de Comunicaciones Horizontes, se interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1710/2014, argumentando lo siguiente (fojas 63 a 65):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1710/2014 señala que habrían transcurrido 11 días y supuestamente habría vencido el plazo de presentación en sólo 24 horas, sin embargo debería haberse tomado en cuenta la distancia y el lugar donde se encuentra funcionando el Sistema de Comunicaciones Horizontes.





ii) Se hace referencia a una inspección que nunca se efectuó en el medio de comunicación. Nunca se atendió ni respondió puntualmente sobre lo reclamado y denunciado.

iii) Se atenta contra el derecho a la defensa y al debido proceso, establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes.

11. Mediante Resolución Ministerial N° 040, de 12 de febrero de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió aceptar el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1710/2014 revocándola totalmente, e instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de una nueva resolución de revocatoria en la que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en esa resolución, en mérito a los siguientes argumentos (fojas 59 a 62):

i) Conforme lo establece el artículo 64 de la Ley N° 2341, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación. En el presente caso, el Sistema de Comunicaciones Horizontes fue notificado el día 16 de julio de 2014, en su domicilio ubicado en la ciudad de Sucre, por lo que el plazo para interponer el recurso de revocatoria vencía el día 30 de julio de 2014.

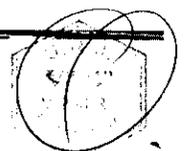
Sin embargo, considerando que este operador tiene su domicilio en la ciudad de Sucre, Municipio distinto al de la sede de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en la ciudad de La Paz y que esta entidad no cuenta con una Oficina Regional en la ciudad de Sucre, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo II del artículo 21 de la Ley N° 2341, correspondía que la Autoridad reguladora considere un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento de plazo, vale decir que el plazo para la interposición del recurso de revocatoria vencía el día 8 de agosto de 2014, tomando en cuenta que los días 6 y 7 de ese mes fueron feriados nacionales.

ii) El recurrente presentó el memorial de recurso de revocatoria el día 1° de agosto de 2014, es decir, doce días después de haber sido notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1113/2014, de 3 de julio de 2014, por lo que es evidente que el operador se encontraba dentro del plazo legalmente establecido para impugnar dicho acto administrativo, considerando que por razón de la distancia contaba con cinco días adicionales a los diez días normativamente establecidos para la interposición del recurso, aspecto que no fue considerado por el ente regulador a momento de resolver la impugnación.

iii) En consecuencia, corresponde revocar totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1710/2014, toda vez que el ente regulador ha desestimado de forma incorrecta la impugnación presentada por el Sistema de Comunicaciones Horizontes.

12. En fecha 7 de abril de 2015, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015, a través de la cual determinó rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1113/2014, de 3 de julio de 2014, en base a los siguientes fundamentos (fojas 31 a 40):

i) Mediante Informe Técnico ATT-OFR TJ 225/2015 de 17 de marzo de 2015, se establece que "se realizaron las inspecciones y mediciones de los parámetros técnicos autorizados al operador en fecha 28 de junio de 2013, respaldados con el informe ATT-OIFR CB-INF 0156/2012 y ATT-OFR TJ-INF TEC 0311/013 de fecha 13 de septiembre de 2013 donde se adjuntan la traza grabada por el equipo analizador de espectro y fotografías, no siendo necesaria la presencia del responsable o propietario del Operador Sistema de Comunicaciones Horizontes, de acuerdo a lo que establece el artículo 75 del Reglamento General a la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, parágrafo I. Finalmente mediante nota recibida en fecha 2 de octubre de 2014, se ratifican en los problemas técnicos que tiene la radio en el





exceso de ancho de banda, donde bajo presencia de personal de espectro de Tarija se verificó tal anomalía, para lo cual recurren a la empresa Servicios Electrónicos Jopachs para la adquisición de equipo que soluciones de forma definitiva los problemas técnicos.”

ii) “Asimismo, es necesario recordar al ahora recurrente que la Ley N° 164 establece derechos y obligaciones para los usuarios y entre las obligaciones en el numeral 16 artículo 59, que dispone “cumplir las instrucciones y planes que se emitan en casos de emergencia y seguridad del Estado”. Como también el artículo 92 de la Ley N° 164 que establece que constituyen infracciones dentro el marco regulatorio las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación”. (Sic)

iii) Por las pruebas presentadas, se evidencia que el propietario de la empresa Sistema de Comunicaciones Horizontes, no cumplió la Circular Externa ATT-DTL-CIR EXT 0359/2012 de 26 de noviembre de 2012, que instruye al operador “Alianza producción y Comunicación Radial” (sic) a adecuar sus emisiones y calibrar sus equipos en la ciudad de Sucre de acuerdo al siguiente detalle: Nueva frecuencia de operación 91,0 MHz y ancho de banda 240 KHz.

iv) Por las consideraciones y análisis expuestos y debido a que el recurrente no desvirtuó los cargos expuestos corresponde rechazar el recurso de revocatoria presentado por Rolando Jorge Poppe Avilés en representación y como Gerente propietario de la empresa Sistema de Comunicaciones Horizontes contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1113/2014, de 3 de julio de 2014.

13. Mediante Nota presentada en fecha 27 de abril de 2015, Sistema de Comunicaciones Horizontes presentó recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015 de 7 de abril de 2015, en consideración a los siguientes argumentos (fojas 1 a 25):

i) El juzgador deberá considerar y valorar la prueba que se encuentra adjunta al proceso, principio de verdad real y material, que en este caso no se ha considerado, es más ni siquiera se mencionan en la amplia redacción de ésta, infringiendo principios constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa y la legalidad, viciando de nulidad todo el proceso administrativo regulatorio.

ii) En la resolución se hace mención a un operador de nombre “Alianza Producción y Comunicación Radial” operador que no corresponde a ninguna de las partes en este proceso, además se consigna una frecuencia que no corresponde 91,0 MHz cuando la frecuencia autorizada es 91.3 MHz.

iii) La ATT no cuenta con un protocolo de medición, una norma para poder tomar medidas, como la distancia para la medición.

iv) La ATT ha procedido de manera unilateral, en base a informes técnicos que en su momento fueron objetados y no se tomaron en cuenta, obviando la participación e interés de los técnicos y propietario del Sistema de Comunicaciones Horizontes, negando el gozo de igualdad de oportunidades, como ser oído y escuchado por su autoridad, considerando que oportunamente supliqué buscando responder, adecuar y cumplir lo exigido.

v) Nadie puede efectuar trabajos o incursionar en bienes ajenos, sin la autorización y conocimiento del propietario, peor aún si los perjudica.

14. Mediante Auto RJ/AR-031/2015, de 5 de mayo de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Rolando Poppe Avilés, en representación de la empresa Sistema de Comunicaciones Horizontes, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015 (fojas 150).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 806/2015, de 27

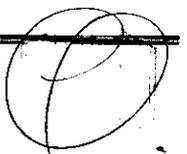




de agosto de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Rolando Jorge Poppe Avilés, en representación del Sistema de Comunicaciones Horizontes, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015 de 7 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 806/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El inciso e) del Artículo 28 de la Ley N° 2341 dispone que un elemento esencial del acto administrativo es el fundamento; el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
2. El artículo 46, parágrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que en cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución.
3. El artículo 47, parágrafo IV de la Ley N° 2341 señala que la autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.
4. El Artículo 63 de la mencionada ley establece que dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.
5. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos expuestos por Rolando Jorge Poppe Avilés, en representación del Sistema de Comunicaciones Horizontes, en su recurso jerárquico. Así, respecto a que el juzgador deberá considerar y valorar la prueba que se encuentra adjunta al proceso, principio de verdad real y material, que en este caso no se ha considerado, es más ni siquiera se mencionan en la amplia redacción de ésta, infringiendo principios constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa y la legalidad, viciando de nulidad todo el proceso administrativo regulatorio; corresponde señalar que de la revisión del contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015, es evidente que no se ha considerado en ninguna parte del análisis las pruebas que fueron presentadas por el operador, limitándose a señalar en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015 que por las pruebas presentadas, se evidencia que el propietario de la empresa Sistema de Comunicaciones Horizontes no cumplió la Circular Externa ATT-DTL-CIR EXT 0359/2012 de 26 de noviembre de 2012, sin detallar ni establecer cuáles fueron las pruebas presentadas ni su valoración, refiriéndose únicamente a una nota presentada en fecha 30 de septiembre de 2014, omitiendo pronunciarse sobre sus solicitudes de inspección, los informes técnicos presentados y las declaraciones de sus empleados. Por lo tanto, el no desarrollar en la resolución la valoración que se hizo de las pruebas presentadas, implica que no se ha motivado y fundamentado de forma suficiente la resolución.
6. En relación a que en la resolución se hace mención a un operador de nombre "Alianza Producción y Comunicación Radial" operador que no corresponde a ninguna de las partes del proceso, además se consigna una frecuencia que no corresponde 91,0 MHz cuando la frecuencia autorizada es 91.3 MHz; corresponde señalar que es evidente el error en la consideración del operador en el análisis, dejando entender que la instrucción fue para un tercero. Por otra parte, al establecer que la nueva frecuencia de operación fue 91,0 MHz se demuestra que se ha omitido considerar de forma completa y adecuada todos los antecedentes del procedimiento, afectando así la causa de la resolución, en el entendido





que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

En ese sentido, cabe advertir que la fundamentación de la resolución en base al artículo 59, numeral 16 de la Ley N° 164 referido a casos de emergencia y seguridad del Estado, así como en base a lo dispuesto en la Sentencia Constitucional 0004/2001 –R referida a la limitación y la ponderación de derechos fundamentales, es inadecuada, toda vez que estas disposiciones carecen de relación y relevancia al caso analizado, afectando la debida motivación y fundamentación de la resolución, al no corresponder al derecho aplicable al presente procedimiento.

7. Acerca de que la ATT no cuenta con un protocolo de medición, una norma para poder tomar medidas, como la distancia para la medición; es pertinente señalar que éste no fue un argumento planteado en instancia de revocatoria, por lo que no es adecuado realizar un análisis al respecto en esta instancia, debiendo ser considerado por la ATT.

8. Respecto a que la ATT ha procedido de manera unilateral, en base a informes técnicos que en su momento fueron objetados y no se tomaron en cuenta, obviando la participación e interés de los técnicos y propietario del Sistema de Comunicaciones Horizontes, negando el gozo de igualdad de oportunidades, como ser oído en el proceso, considerando que el recurrente oportunamente solicitó al regulador adecuar y cumplir lo exigido; y en relación a que nadie puede efectuar trabajos o incursionar en bienes ajenos, sin la autorización y conocimiento del propietario, peor aún si los perjudica; es necesario señalar que, habiéndose determinado que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación suficientes, al advertirse que no se ha pronunciado sobre todas las pretensiones y pruebas presentadas por el operador, no es pertinente emitir criterio al respecto.

9. Por lo expuesto, al haberse evidenciado que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015, de 7 de abril de 2015, carece de la suficiente motivación y fundamentación, esta Cartera de Estado se ve imposibilitada de confirmar la misma, considerando que la motivación es un elemento esencial de los actos administrativos, como garantía de un debido proceso.

10. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Rolando Jorge Poppe Avilés, en representación de Sistema de Comunicaciones Horizontes, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015, de 7 de abril de 2015, revocándola totalmente. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Decreto Supremo N° 27172, corresponde instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, que proceda a emitir una nueva resolución de revocatoria, en la que se consideren los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Rolando Jorge Poppe Avilés, en representación del Sistema de Comunicaciones Horizontes, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015, de 7 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de una nueva resolución de revocatoria en la que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en la presente resolución, en el plazo máximo de treinta (30) días, de conformidad al párrafo I del artículo 89 del Reglamento





a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hincosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

